



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INFOLEJ

1967 - XIV

4179

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
28 NOV 2025
Albelfo
HORA 15:20

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

La que suscribe, Diputada CANDELARIA OCHOA AVALOS, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de decreto que reforma los artículos 158 y 159, crea los artículos 158 Bis, 158 Ter, 158 Quater, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos corresponde a los diputados, y que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, lo cual queda estipulado en el artículo 28 fracción I y en el artículo 32.

2. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En el mismo tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en sus artículos 135 y 138 establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a los diputados y las diputadas, precisando que la iniciativa de decreto, es la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

3. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) es una norma de orden público e interés social que regula el funcionamiento de todos los sistemas de ahorro para el retiro en México, incluyendo los previstos en las leyes del Seguro Social, INFONAVIT, ISSSTE, los sistemas estatales y municipales, en la cual se establece que se entiende por Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores.

En el caso del estado de Jalisco, los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores del Estado, los administra el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL).

Con relación al funcionamiento de los sistemas de ahorro, ya sean estatales, municipales o privados, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) en sus artículos 42 y 42 Bis, contempla que deben contar con sus respectivos comité de inversión y de riesgos financieros, por lo tanto, la armonización del marco estatal del Instituto de Pensiones, debe realizarse para asegurar una adecuada gestión y administración de riesgos y tratar de evitar las malas inversiones como las realizadas por parte del IPEJAL en las últimas administraciones, además de lo anterior, la armonización tiene fundamentos sólidos normativos, debido a lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Según el artículo 42 de la LSAR, *cada sociedad de inversión debe contar con un comité que defina la política y estrategia de inversión, así como la composición de los activos*; y
- De acuerdo con el artículo 42 Bis, *Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración*.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar el primer párrafo del artículo 158 de la Ley del Instituto de Pensiones, para establecer que en las inversiones que realice el Instituto con los recursos de los trabajadores, además de considerar la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, se debe **tomar en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros**, además de lo anterior se propone modificar el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley en comento, para puntualizar que en el caso de las inversiones que realice el Instituto de Pensiones con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, también deberá observar el reglamento de “Políticas de Inversión en Mercados Financieros” aprobadas por el Consejo Directivo y las autorizaciones que se concedan, en cada caso, **las inversiones reales, deberán respetar los lineamientos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**.

Cabe destacar en el reglamento interno del Instituto de Pensiones ya se contempla el Comité de Inversiones y un Comité de Administración de Riesgos, por lo cual, esta propuesta de reforma no representará una carga administrativa adicional a las finanzas del IPEJAL, además de lo anterior, se considera necesario contemplar sus funciones en la Ley del Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sistemas de Ahorro para el retiro, no solo en el reglamento interno, como ya se señaló anteriormente.

Es importante señalar que los comités se encargan de supervisar las inversiones y mitigar los riesgos financieros, lo cual es fundamental para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

garantizar que los ahorros de los trabajadores crezcan de manera segura y sostenible.

Al replicar la función de estos comités, se protege a los ahorradores al asegurar que sus recursos sean gestionados por expertos que tomen decisiones informadas y consideren el bienestar social de los beneficiarios.

La experiencia del SAR demuestra que la existencia de estos comités especializados ayuda a proteger el patrimonio de los ahorradores, asegurando una gestión más prudente y estratégica debido a que estos sistemas, que administran grandes cantidades de dinero para el retiro de los trabajadores, se benefician enormemente de una estructura de comités de riesgo e inversión, de hecho, muchos fondos de pensiones a nivel internacional ya cuentan con estos órganos especializados.

Por lo anteriormente expuesto, se propone incluir en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 en los que se establezcan con claridad, cuales son los objetivos de cada uno de las Comités, así como las funciones que realizarán.

En el artículo 174 se establece que, para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo, el Instituto contará con los órganos técnicos denominados Comité de Inversiones Financieras y Comité de Riesgos Financieros, como órganos de orientación, asesoría y recomendación de acuerdo a las atribuciones de cada uno, las cuales se describen en los artículos correspondientes.

En el artículo 175 se establecerán los objetivos del **Comité de Inversiones Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación, sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.**

El cuál, además será encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de su reserva financiera y sus resultados.

A su vez, las atribuciones específicas del Comité de Inversiones estarán definidas en el artículo 176, el cual tendrá entre sus funciones las siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- I. Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del IPEJAL y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;
- II. Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;
- III. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos;
- IV. Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, las inversiones que establecen los artículos 153 fracción IV, V, 158, 159 de esta Ley; y
- V. Las demás que le encomiende el Consejo.

En el artículo 177 se establecerán los objetivos del **Comité de Riesgos Financieros**, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.

Las atribuciones específicas del Comité de Riesgos Financieros estarán definidas en el artículo 178, el cual tendrá entre sus funciones las siguientes:

- I. Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;
- II. Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;
- III. Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Las demás que le encomienda el Consejo.

4. Con relación a la modificación propuesta para reformar el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la cual se propone puntualizar que en el caso de las inversiones que realice el Instituto de Pensiones con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, además de observar el reglamento de "Políticas de Inversión en Mercados Financieros" aprobadas por el Consejo Directivo, se **deberán respetar los lineamientos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

Para dar mayor claridad y soporte a la propuesta de reforma, se propone crear los artículos 158 Bis, 158 Ter, 158 Quater y reformar el artículo 159, para puntualizar que **el Instituto de Pensiones podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas** a través de los mecanismos permitidos por la **Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y los lineamientos emitidos por la CONSAR**, para garantizar que el Instituto aplique los principios de **transparencia y máxima publicidad en la contratación de instrumentos para la inversión de los recursos** de los trabajadores, sujetándose a disposiciones que garanticen la seguridad de las inversiones para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- La seguridad en la inversión y la generación de rentabilidad, asegura que las pensiones de los trabajadores puedan pagarse a largo plazo, incluso en situaciones de crisis económica, y que la vida del mismo, sea mayor a la que prevén los estudios actuariales realizados por el Instituto de Pensiones.
- La rentabilidad de los recursos permite que el IPEJAL fortalezca su patrimonio, lo que a su vez le permite ofrecer mejores servicios y beneficios a sus afiliados, como otorgar una mejor tasa de interés.
- Un IPEJAL con seguridad financiera genera confianza en los trabajadores, quienes saben que su futuro está asegurado y que podrán contar con una pensión digna en su jubilación cuando llegue el momento de su retiro.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Una gestión eficiente y transparente de los recursos, combinada con inversiones inteligentes y rentables, permite al IPEJAL ofrecer mejores servicios a sus afiliados y pensionados.
- La rentabilidad de los recursos asegura la sostenibilidad del IPEJAL a largo plazo, garantizando que pueda cumplir con sus obligaciones financieras en el futuro.

Además de los beneficios referidos anteriormente, la LSAR en su artículo 43, establece que las sociedades de inversión, deben tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los trabajadores, para lo cual se establecen las actividades a través de las cuales se canalizarán las inversiones.

ARTICULO 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- e) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Por lo anteriormente expuesto, en la reforma en comento, con la que se propone crear el artículo 158 Bis, para cumplir con los objetivos planteados anteriormente, a fin de establecer reglas claras en las inversiones financieras y comerciales que ya realiza el IPEJAL de forma ordinaria, y con la finalidad de que estas se realicen con los menores riesgos posibles, se propone establecer que el Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;
- II. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de conformidad con el Estudio Actuarial vigente;
- III. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;
- IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva del instituto;
- V. El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos; y
- VI. La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Para darle mayor claridad a las inversiones financieras que realiza el IPEJAL, se propone crear el artículo 158 Ter, en el cual se establecerá que **las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:**

- I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un 100 por ciento, del mercado de capitales hasta un 30 por ciento y del mercado de divisas hasta un 30 por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;
- II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y

III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.

Para darle mayor claridad y certeza a las inversiones comerciales que realiza el IPEJAL, se propone crear el artículo 158 Quater, en el cual se establece que **las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar en territorio nacional, comprenderán:**

- I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;**
- II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;**
- III. Administración de bienes y servicios concesionados;**
- IV. Servicios funerarios;**
- V. Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y**
- VI. Otras que acuerde el Consejo Directivo.**

Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Inversión y de Riesgos Financieros, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.

Si bien, en la propuesta de reforma se hace referencia a inversiones que se abordan en los diversos artículos de la Ley del IPEJAL, actualmente la regulación es muy genérica, por lo cual se considera necesario puntualizar los requisitos básicos para realizar los diferentes tipos de inversiones que realiza el Instituto, las cuales no son limitativas y respetan la forma de trabajar del IPEJAL, sin embargo, lo que se busca es establecer los mecanismos para evitar que se sigan generando malas inversiones que pongan en riesgo los recursos de los trabajadores, o que generen pérdidas para los mismos, como lo sucedido con las inversiones realizadas en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Administraciones anteriores, como las realizadas en Transportes Marítimos Mexicanos en las que se generaron pérdidas por 1,626 millones de pesos, o en el caso ABENGOA donde la inversión representó una pérdida de 604 millones de pesos, además del Proyecto de Santa Cruz de la Soledad en Chapala donde se generaron pérdidas por 324 millones de pesos, y el caso del desarrollo turístico de Chalacatepec donde se generaron inversiones por 89 millones de dólares, donde también se generaron pérdidas importantes sin cuantificar.

Debido a las malas experiencias por las inversiones realizadas en el pasado como se hizo referencia en el párrafo anterior, también se propone reformar el artículo 159, en el cual se propone establecer que el Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por la **Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y los lineamientos emitidos por la CONSAR**, y se propone incluir un párrafo donde se establezca que el **Instituto invertirá los recursos exclusivamente en los instrumentos y valores que autorice el Consejo Directivo**, tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.

Dichos instrumentos como mínimo deberán:

- I. **Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;**
- II. **Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal; y**
- III. **Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior. En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.**

El Instituto deberá aplicar los principios de transparencia y máxima publicidad en la contratación de instrumentos para la inversión de los recursos.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5. Para mayor claridad en la propuesta, se transcribe a continuación en el siguiente cuadro comparativo para exemplificar como quedaría una vez aprobada la reforma.

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 158. Los recursos del Instituto se invertirán en la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, asignando a cada prestación el porcentaje que corresponda, de acuerdo con los programas y planes que éste apruebe.	Artículo 158. Los recursos del Instituto se invertirán en la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros , asignando a cada prestación el porcentaje que corresponda, de acuerdo con los programas y planes que éste apruebe.
Se adoptará el sistema financiero de presupuesto anual en los préstamos a corto plazo, para la adquisición de bienes de consumo duradero, hipotecarios, arrendamientos, servicios médicos a pensionados, prestaciones sociales y culturales.	[...]
Con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, se podrán efectuar inversiones reales y financieras, nacionales e internacionales, incluyéndose las relativas a desarrollos inmobiliarios, prestación de servicios, bienes o artículos de consumo, comúnmente denominados "commodities", y futuros sobre los mismos, la adquisición y operación de títulos y otras similares, incluida la constitución de fideicomisos, que ofrezcan condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme al reglamento de "Políticas de Inversión en Mercados Financieros" aprobadas por el Consejo Directivo y las autorizaciones que se	Con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, se podrán efectuar inversiones reales y financieras, nacionales e internacionales, incluyéndose las relativas a desarrollos inmobiliarios, prestación de servicios, bienes o artículos de consumo, comúnmente denominados "commodities", y futuros sobre los mismos, la adquisición y operación de títulos y otras similares, incluida la constitución de fideicomisos, que ofrezcan condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme al reglamento de "Políticas de Inversión en Mercados Financieros" aprobadas por el Consejo Directivo y las autorizaciones que se concedan, en cada caso, las inversiones



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>concedan, en cada caso, para inversiones reales.</p> <p>reales, deberán respetar los lineamientos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
<p>El Instituto podrá realizar toda forma de inversión, aisladamente o en asociación, que esté permitida por las leyes, previo el cumplimiento de los requisitos que las mismas establezcan, cuidando siempre de la seguridad y rentabilidad de las inversiones, en beneficio del patrimonio institucional. Toda asociación deberá someterse a la aprobación del Consejo Directivo en Pleno y deberá ser aprobada por mayoría de cuando menos cinco votos.</p> <p>El Instituto no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participará como dueño o accionista algún miembro activo del Consejo Directivo.</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Sin Artículo Correlativo</p>	<p>Artículo 158 Bis. El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;</p> <p>II. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>conformidad con el Estudio Actuarial vigente;</p> <p>III. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;</p> <p>IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva del instituto;</p> <p>V. El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos; y</p> <p>VI. La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 158 Ter. Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un 100 por ciento, del mercado de capitales hasta un 30 por ciento y del mercado de divisas hasta un 30 por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;</p> <p>II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y</p> <p>III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 158 Quater. Las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar en territorio nacional, comprenderán:</p> <p>I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;</p> <p>II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;</p> <p>III. Administración de bienes y servicios concesionados;</p> <p>IV. Servicios funerarios;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>V. Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y</p> <p>VI. Otras que acuerde el Consejo Directivo.</p> <p>Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Inversión y de Riesgos Financieros, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.</p>
<p>Art. 159. El Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por las leyes aplicables a la naturaleza del acto. Al realizar las inversiones deberá procurarse la disponibilidad de recursos en función de la liquidez requerida para hacer frente al pago de cada una de las prestaciones que esta Ley establece.</p>	<p>Art. 159. El Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y los lineamientos emitidos por la CONSAR. Al realizar las inversiones deberá procurarse la disponibilidad de recursos en función de la liquidez requerida para hacer frente al pago de cada una de las prestaciones que esta Ley establece.</p> <p>El Instituto invertirá los recursos exclusivamente en los instrumentos y valores que autorice el Consejo Directivo, tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.</p> <p>Dichos instrumentos como mínimo deberán:</p> <p>I. Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;</p> <p>II. Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>Bancaria y de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal; y</p> <p>III. Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior. En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.</p> <p>El Instituto deberá aplicar los principios de transparencia y máxima publicidad en la contratación de instrumentos para la inversión de los recursos.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 174. Para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo, el Instituto contará con los siguientes órganos técnicos:</p> <p>I. Comité de Inversiones Financieras;</p> <p>II. Comité de Riesgos Financieros; y</p> <p>La integración y funcionamiento de los Comités se realizará de conformidad con las disposiciones que para los efectos se emitan.</p> <p>Los Comités Técnicos auxiliares podrán contar con asesores externos especialistas en la materia que se trate, al menos un representante de la Secretaría de la Hacienda Pública, un representante del Órgano Garante de la Transparencia y un representante del Órgano Interno de Control.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 175. El Instituto contará con un Comité de Inversiones</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación, sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.</p> <p>Además, será encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de su reserva financiera y sus resultados.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 176. El Comité de Inversiones Financieras tiene las siguientes atribuciones:</p> <p class="list-item-l1">I. Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del IPEJAL y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;</p> <p class="list-item-l1">II. Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;</p> <p class="list-item-l1">III. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos;</p> <p class="list-item-l1">IV. Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, las inversiones que establecen los artículos 153 fracción IV, V, 158, 159 de esta Ley; y</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	V. Las demás que le encomiende el Consejo.
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 177. El Instituto contará con un Comité de Riesgos Financieros, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.</p>
Sin Artículo Correlativo	<p>Artículo 178. El Comité de Riesgos Financieros tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;II. Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;III. Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; yIV. Las demás que le encomiende el Consejo.

- 6.** La presente iniciativa observa los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debido a lo siguiente:

Aspecto económico: No implica ninguna repercusión presupuestal, adecuación o ajuste presupuestal, ni gasto alguno a la entrada en vigor de la presente reforma, debido a que otorga al Instituto de Pensiones del Estado herramientas para dar mayor seguridad en las inversiones y obtener mayor rentabilidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Aspecto Social: Con relación a la repercusión social, se considera que tendrá un impacto positivo, debido a que la presente reforma busque que el IPEJAL cuente con mayor seguridad financiera, lo que genera confianza en los trabajadores, al saber que su futuro está asegurado, con lo que podrán contar con una pensión digna en su jubilación cuando llegue el momento de su retiro.

Aspecto jurídico: Con relación al aspecto jurídico se considera favorable, debido a que la reforma jurídica otorgará una mejor práctica regulatoria para proteger los intereses de los ahorreadores y garantizar la sostenibilidad de los fondos al otorgar a la Comisión Nacional de Sistemas Ahorro para el Retiro (CONSAR) facultades para regular, supervisar y vigilar el buen funcionamiento del sistema de ahorro para el retiro, incluyendo la protección a los derechos de los trabajadores y la transparencia en la administración de sus recursos.

7. Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como el artículo 27, párrafo 1, fracción I, 135 párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la que suscribe presento a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, Y CREA LOS ARTÍCULOS 158 BIS, 158 TER, 158 QUATER, 174, 175, 176, 177 Y 178 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos 158 y 159, y se crea los artículos 158 bis, 158 ter, 158 quater, 174, 175, 176, 177 y 178 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 158. Los recursos del Instituto se invertirán en la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, **tomando en cuenta**



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros, asignando a cada prestación el porcentaje que corresponda, de acuerdo con los programas y planes que éste apruebe.

[...]

Con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, se podrán efectuar inversiones reales y financieras, nacionales e internacionales, incluyéndose las relativas a desarrollos inmobiliarios, prestación de servicios, bienes o artículos de consumo, comúnmente denominados "commodities", y futuros sobre los mismos, la adquisición y operación de títulos y otras similares, incluida la constitución de fideicomisos, que ofrezcan condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme al reglamento de "Políticas de Inversión en Mercados Financieros" aprobadas por el Consejo Directivo y las autorizaciones que se concedan, en cada caso, **las inversiones reales, deberán respetar los lineamientos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

[...]

[...]

Artículo 158 Bis. El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. **La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;**
- II. **Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de conformidad con el Estudio Actuarial vigente;**
- III. **Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;

- IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva del instituto;
- V. El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos; y
- VI. La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 158 Ter. Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un 100 por ciento, del mercado de capitales hasta un 30 por ciento y del mercado de divisas hasta un 30 por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;
- II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y
- III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 158 Quater. Las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar en territorio nacional, comprenderán:

- I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;
- II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;
- III. Administración de bienes y servicios concesionados;
- IV. Servicios funerarios;
- V. Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y
- VI. Otras que acuerde el Consejo Directivo.

Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Inversión y de Riesgos Financieros, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.

Artículo. 159. El Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y los lineamientos emitidos por la CONSAR. Al realizar las inversiones deberá procurarse la disponibilidad de recursos en función de la liquidez requerida para hacer frente al pago de cada una de las prestaciones que esta Ley establece.

El Instituto invertirá los recursos exclusivamente en los instrumentos y valores que autorice el Consejo Directivo, tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.

Dichos instrumentos como mínimo deberán:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- I. Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- II. Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal; y
- III. Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior. En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.

El Instituto deberá aplicar los principios de transparencia y máxima publicidad en la contratación de instrumentos para la inversión de los recursos.

Artículo 174. Para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo; el Instituto contará con los siguientes órganos técnicos:

- I. Comité de Inversiones Financieras;
- II. Comité de Riesgos Financieros; y

La integración y funcionamiento de los Comités se realizará de conformidad con las disposiciones que para los efectos se emitan.

Los Comités Técnicos auxiliares podrán contar con asesores externos especialistas en la materia que se trate, al menos un representante de la Secretaría de la Hacienda Pública, un representante del Órgano Garante de la Transparencia y un representante del Órgano Interno de Control.

Artículo 175. El Instituto contará con un Comité de Inversiones Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.

Además, será encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de su reserva financiera y sus resultados.

Artículo 176. El Comité de Inversiones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del IPEJAL y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;
- II. Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;
- III. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos;
- IV. Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, las inversiones que establecen los artículos 153 fracción IV, V, 158, 159 de esta Ley; y
- V. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 177. El Instituto contará con un Comité de Riesgos Financieros, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 178. El Comité de Riesgos Financieros tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;
- II. Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;
- III. Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA JALISCO A 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

DIP. CANDELARIA OCHOA AVALOS